

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF.:

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	VICTOR MANUEL CRUZ DUQUINO C.C. 79.049.553
<b>Demandado:</b>	WILSON FERNANDO BORDA VANEGAS C.C. 79.861.891
<b>Radicación:</b>	<b>2019-01488 -00</b>

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION - APELACION ONTRA AUTO DE 13 DE ENERO DE 2021

**MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ**, en mi calidad de apoderada de la demandante, y estando dentro del término de ejecutoria del auto del 13 de enero del año en curso, notificado por estado del 14 de enero de 2021, con toda atención me permito solicitar **ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN** del auto citado, y de manera **subsidiaria**, solicito se conceda **RECURSO DE APELACIÓN** contra dicho auto, por las siguientes razones:

1. Se indica en el auto del 13 de enero de 2021 que se resuelve dar por no contestada la demanda.
2. En el mismo auto el despacho manifiesta que el apoderado no actuó de conformidad con el requerimiento efectuado, como expresamente se manifiesta al decir: *“Ante el silencio al requerimiento hecho al abogado MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ,, se resuelve”...*
3. A su vez el despacho en el auto objeto de aclaración cita que hubo un requerimiento al suscrito, el cual no consta en la página de rama judicial ni ha sido efectuado al correo indicado por el suscrito en la contestación de la demanda lo anterior a pesar de la virtualidad que nos impuso la pandemia y la respuesta oficial dada con el Decreto 806 de 2020.
4. El suscrito no fue notificado de tal requerimiento razón por la cual no puede actuar de conformidad para contestarlo.
5. Solicito se reponga el auto recurrido en el sentido de notificarme el requerimiento y se me conceda el termino acostumbrado para proceder a darle tramite, lo anterior ante la imposibilidad de consultar físicamente el expediente.

6. Solicito en primer término que se me dé a conocer el requerimiento y se revoque el auto que da por no contestada la demanda fundado en el requerimiento que no se me ha dado a conocer.

(...)

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación. En consecuencia, se dejen sin efectos las siguientes actuación que no tuvo en cuenta la contestación allegada en tiempo.

#### **PRETENSIONES:**

Conforme a lo antes expuesto, me permito solicitar al despacho se sirva reponer el auto recurrido y en su lugar me corra traslado del requerimiento para proceder a darle cumplimiento o pronunciarme sobre le mismo.

En caso de negativa a lo antes solicitado se conceda el recurso de apelación.

#### **NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en su Despacho o en mi oficina, conforme a estos datos:

**Dirección:** Carrera 18 No. 34 – 16, piso 3°, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C.

**Teléfono:** 2328558 – 3214260001

**E-mail:** [notifiaionessojuridica@gmail.com](mailto:notifiaionessojuridica@gmail.com) - sojuridica@gmail.com

**NOTIFICACIONES:**

**A la parte ejecutante:**

En la dirección aportada en la demanda.

**A mi mandante:**

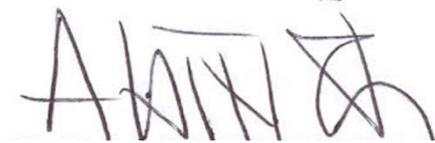
Nombre: WILSON FERNANDO BORDA VANEGAS  
Cédula: 79.861.891 de Bogotá  
Dirección: Calle 68 A No. 78 - 12 Barrio San Marcos, Bogotá D.C.  
Teléfono: 3134600170

**El suscrito:** Las recibiremos en su Despacho o en mi oficina en:

Dirección: Carrera 18 No. 34 – 16, piso 3°, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C.  
Teléfono: 2328558 – 3214260001  
E-mail: servicioalcliente@sojuridicacolombia.com; sojuridica@gmail.com

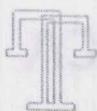
**ANEXO:** Copia de la contestación de la demanda presentada dentro del termino..  
Copia de la consulta de la rama judicial.

Atentamente,



**MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ.**

C.C. No. 79.627.523 de Bogotá  
T.P. No. 171.600 del C.S. de la J.



Señores

**JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF.:

J. 8 PEQ CAU COM MULT  
FEB21 20PM12:23 013336

APELLOS JOAN

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	VICTOR MANUEL CRUZ DUQUINO C.C. 79.049.553
<b>Demandado:</b>	WILSON FERNANDO BORDA VANEGAS C.C. 79.861.891
<b>Radicación:</b>	2019-01488 -00

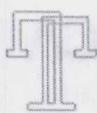
**ASUNTO:** CONTESTACION DEMANDA

**MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, de manera atenta, en ejercicio del derecho de defensa de mi prohijado, me permito CONTESTAR DEMANDA, en los siguientes términos:

**RESPECTO A LAS PRETENSIONES:**

- ✓ Respecto a las pretensiones de librar mandamiento de pago en contra de mi mandante por la suma de QUINCE millones de pesos (\$15.000.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio, suscrita el 2 de febrero de 2017; manifiesto que en aplicación de lo establecido en el artículo 98 del C.G.P., me allano a dicha pretensión, tomando en cuenta que fueron esta suma de dinero fue prestada a mi mandante y aun cuando según me lo manifiesta mi poderdante la fecha de exigibilidad no fue convenida y quedo en blanco de acuerdo al código de comercio el portador del título tuvo a bien indicar como fecha de pago el 18 de junio de 2018 como fecha de exigibilidad. No obstante, solicito se compense a favor de mi mandante los valores abonados a capital que se derivan de un pago de intereses al cinco por ciento (5%) mensual durante todo el tiempo desde que inicio el préstamo 2 de febrero de 2017 y hasta el pasado junio de 2019 cuando le cancelaron cada uno de los meses estos interese de usura al demandante, en razón a ello que se compense la sanción del exceso en los parámetros establecidos en las excepciones de fondo. En el evento que dicho interés supere el máximo legal permitido, hay lugar a que se aplique la sanción del artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

*Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate,*



*aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.*

- ✓ Respecto a la pretensión que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir del 18 de junio de 2018, a la tasa establecida por la Superfinanciera, me allano a dicha pretensión, tomando en cuenta que corresponde al interés pactado en los títulos ejecutivos.
- ✓ Respecto a la pretensión de condena en costas procesales, me opongo teniendo en cuenta que mi mandante, a través del suscrito, se allanó a las pretensiones de la demanda previamente descritas.

### RESPECTO A LOS HECHOS:

**AL HECHO 1.- ES CIERTO.** Con la aclaración que la fecha de exigibilidad fue llenada por el ejecutante sin que mediara acuerdo escrito para ello.

**AL HECHO II.- NO ES CIERTO.** Conforme a lo antes mencionado la fecha de exigibilidad no fue acordada de ante mano con el ejecutado.

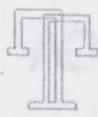
**AL HECHO 3.- ES CIERTO.** Mi mandante estuvo cumpliendo con el pago de los intereses de plazo aun cuando no constan en el titulo valor, pero fue acordado verbalmente su pago esto es con el pago de intereses de plazo por más de 2 años, y 3 meses (27 meses) desde el 02 de marzo de 2017 al 02 de julio de 2019; es decir, sólo hasta el día 02 de julio de 2019 entró por primera vez en un incumplimiento de las obligaciones, que se derivó por el alto valor de los intereses que debía pagar y porque no le fue permitido hacer abonos a capital que permitieran disminuir la deuda y consecuentemente los intereses.

### EXCEPCIONES DE FONDO:

#### **I. VULNERACIÓN AL DERECHO DE REALIZAR ABONOS A CAPITAL**

Durante casi seis (6) años, mi mandante estuvo realizando pagos exclusivamente de intereses a una tasa de interés remuneratorio del 5%, así:

	PERÍODO		CAPITAL ADEUDADO	VALOR PAGADO POR INTERESES
	DESDE	HASTA		
1	02/02/2017	01/03/2017	\$ 15.000.000	\$ 750.000
2	02/04/2017	01/05/2017	\$ 15.000.000	\$ 750.000
3	02/05/2017	01/06/2017	\$ 15.000.000	\$ 750.000
4	02/06/2017	01/07/2017	\$ 15.000.000	\$ 750.000
5	02/07/2017	01/08/2017	\$ 15.000.000	\$ 750.000
6	02/08/2017	01/09/2017	\$ 15.000.000	\$ 750.000



7	02/09/2017	01/10/2017	\$ 15.000.000	\$ 750.000
8	02/10/2017	01/11/2017	\$ 15.000.000	\$ 750.000
9	02/11/2017	01/12/2017	\$ 15.000.000	\$ 750.000
10	02/12/2017	01/01/2018	\$ 15.000.000	\$ 750.000
11	02/01/2018	01/02/2018	\$ 15.000.000	\$ 750.000
12	02/02/2018	01/03/2018	\$ 15.000.000	\$ 750.000
13	02/03/2018	01/04/2018	\$ 15.000.000	\$ 750.000
14	02/04/2018	01/05/2018	\$ 15.000.000	\$ 750.000
15	02/05/2018	01/06/2018	\$ 15.000.000	\$ 750.000
16	02/06/2018	01/07/2018	\$ 15.000.000	\$ 750.000
17	02/07/2018	01/08/2018	\$ 15.000.000	\$ 750.000
18	02/09/2018	01/10/2018	\$ 15.000.000	\$ 750.000
19	02/10/2018	01/11/2018	\$ 15.000.000	\$ 750.000
20	02/11/2018	01/12/2018	\$ 15.000.000	\$ 750.000
21	02/01/2019	01/02/2019	\$ 15.000.000	\$ 750.000
22	02/02/2019	01/03/2019	\$ 15.000.000	\$ 750.000
23	02/03/2019	01/04/2019	\$ 15.000.000	\$ 750.000
24	02/04/2019	01/05/2019	\$ 15.000.000	\$ 750.000
25	02/05/2019	01/06/2019	\$ 15.000.000	\$ 750.000
26	02/04/2019	01/05/2019	\$ 15.000.000	\$ 750.000
27	02/04/019	01/05/2019	\$ 15.000.000	\$ 750.000
<b>Total =</b>			<b>\$ 15.000.000</b>	<b>\$ 20.250.000</b>

De esos pagos realizados nunca hubo abonos a capital, y es por ello que habiendo pasado dos años, en cuyo lapso de tiempo en solo intereses había pagado mi mandante \$20.250.000, suma que excede la prestada, aun así, seguía debiendo la misma suma de capital prestada: \$15.000.000, y adicional sin ninguna posibilidad de abonos a capital, sujeto a que tuviera la totalidad del mismo para pagarse en un solo contado.

Así las cosas, los pagos efectuados como intereses de capital que aun cuando no fueron pactados por escrito existe contundente evidencia y pruebas que fueron cancelados por mi mandante mensualmente \$750.000 los que por su puesto deben ser abonados al capital adeudado en consecuencia a la fecha no habría lugar al pago de capital por cuanto en la práctica se abonó a capital esta abultada cifra que es superior al valor del crédito y por consecuencia mi poderdante no está debiendo cifra alguna, pues con este cobro excesivo del 5% mensual que no consta por escrito lo que se estaba era pagando el capital.

Lo anterior vulneró el principio de enriquecimiento sin causa, así como la **Ley 555 de 2012**, mediante la cual se introdujo una modificación al Régimen de Protección al Consumidor Financiero contenido en la Ley 1328 de 2009, consistente en adicionar el literal g) al artículo 5º, que hace parte del acápite de "Derechos de los Consumidores Financieros", que permitió que los deudores pudieran efectuar pagos anticipados sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante. Lo expuesto aplica incluso para créditos adquiridos antes del 9 de julio de 2012 (fecha vigencia de la Ley 555 de 2012), conforme a lo expuesto por la sentencia C-313 de 2013 de la Corte Constitucional.

La citada vulneración causó un perjuicio a mi mandante, ya que le quitó la posibilidad de disminuir el capital adeudado y consecuentemente al cobrarse intereses, pues de haberse permitido mensualmente el abono a capital o en cualquier época, se insiste, el capital adeudado sería igual a cero y con la posibilidad de un saldo a favor de mi defendido quien cancelo en exceso de lo adeudado.



De este modo, es procedente que el señor juez declare probada la presente excepción, con la finalidad que a su vez el perjuicio sea compensado conforme se expondrá en la correspondiente excepción.

## II. VULNERACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE COBRAR INTERESES DE PLAZO CON EL TOPE MÁXIMO LEGAL DEL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE

En aplicación de lo establecido en el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, no le era viable al ejecutante cobrar una tasa de interés por encima del máximo legal equivalente para el rédito de un capital en el bancario corriente, y por ello procede la sanción por exceso a la que alude la misma norma, que es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>**. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

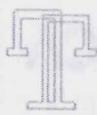
Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Es decir, bajo los lineamientos de la norma pretranscrita, con relación a los intereses remuneratorios o de plazo, entendidos como aquellos que se causan durante el lapso que el dinero es prestado sin ser exigible, éstos no pueden superar al bancario corriente, y con relación a los intereses moratorios, entendidos como aquellos que se causan con posterioridad a la fecha de exigibilidad, éstos no pueden superar 1,5 veces al bancario corriente. Y si cualquiera de esos intereses sobrepasa el límite señalado, se produce una sanción por exceso, que conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 equivale al doble del valor cobrado en exceso, según se dispone en estos términos:

**Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso.** Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. **Parágrafo.** Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

En el caso particular, teniendo en cuenta que la tasa de interés de plazo fue pactada en el 1,8%, es decir siempre superior al interés bancario corriente, y que adicional se omitió hacer abono a capital por valor de \$750.000, existió un exceso en el cobro de los intereses, conforme a la liquidación del cuadro anterior para el ejemplo se expone el porcentaje máximo autorizado y el cobrado por el demandante:

PERIODO		INTERES EFECTIVO ANUAL	EQUIVALENTE MENSUAL	CAPITAL ADEUDADO	VALOR QUE DEBIÓ PAGARSE DE INTERESES	VALOR PAGADO POR INTERESES	EXCESO	DUPLO DEL EXCESO
DESDE	HASTA							



1/02/2017	28/02/2017	22,34%	1,69%	\$ 15.000.000
1/03/2017	31/03/2017	22,34%	1,69%	
1/04/2017	30/04/2017	22,33%	1,69%	
1/05/2017	31/05/2017	22,33%	1,69%	
1/06/2017	30/06/2017	22,33%	1,69%	
1/07/2017	31/07/2017	21,98%	1,67%	
1/08/2017	31/08/2017	21,98%	1,67%	
1/09/2017	30/09/2017	21,48%	1,63%	
1/10/2017	31/10/2017	21,15%	1,61%	
1/11/2017	30/11/2017	20,96%	1,60%	
1/12/2017	31/12/2017	20,77%	1,59%	
1/01/2018	31/01/2018	20,69%	1,58%	
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	1,60%	
1/03/2018	31/03/2018	20,68%	1,58%	
Total =				

Ahora bien, volviendo al tema del pago efectuado por valor de \$20.250.000 para el período correspondiente entre el 2 de marzo de 2017 al 1 de abril de 2019, corresponde a unos intereses liquidados con una tasa del 5%, que no sólo supera el límite legal establecido en el Código de Comercio, sino adicional implica la comisión del delito de usura conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Penal.

De este modo, es procedente que el señor juez declare probada la presente excepción, con la finalidad que a su vez la sanción del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, sea compensada conforme se expondrá en la correspondiente excepción.

### III. COMPENSACION

Al ser procedente que se acceda a las anteriores excepciones, a su vez es procedente que de las obligaciones sobre las que se solicitó librar mandamiento de pago se compense a favor de mi mandante lo causado, tanto por perjuicios derivados de la omisión de haberse realizados abonos a capital, como por la sanción del exceso en los intereses remuneratorios cobrados.

La compensación solicitada opera por el solo ministerio de la ley en el evento que dos personas sean recíprocamente deudoras de sumas de dinero actualmente exigibles, en aplicación de lo establecido en los artículos 1714, 1725 y 1726 del Código Civil, como sucede en el presente caso que el ejecutante y mi mandante son deudores uno del otro, mi mandante del ejecutante respecto a las obligaciones pretendidas en la demanda que dio inicio al proceso de la referencia, y el ejecutante de mi mandante respecto a las obligaciones derivadas de los perjuicios y de la sanción del exceso expuestas en las excepciones de mérito previamente expuestas.

De este modo, es procedente que el señor juez declare probada la presente excepción, y en consecuencia se declare que hay lugar a compensar la suma de **\$39.398.866** a favor de mi mandante, conforme a las liquidaciones efectuadas en las dos excepciones anteriores, cuya conclusión es que debe existir:

Compensación por abonos a capital por valor de:



**\$ 20.250.000**

Compensación por sanción por el exceso de intereses por valor de:

**\$ 20.250.000** en razón a que no se pactaron por tanto la única posibilidad para que no constituyan un enriquecimiento sin causa es que se imputen al abono del capital.

De este modo, es procedente que el señor juez declare probada la presente excepción, y que en dicho sentido en el fallo judicial se ordene no seguir adelante con la ejecución de las obligaciones pretendidas, por cuanto se debe compensar el pago de la suma de \$20.250.000.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en:

1. Letra aportada con la demanda.
2. Se decreten los testimonios de:

Solicito se citen a los testigos identificados a continuación personas que conocen tanto al demandante como al demandado y pueden dar declaración sobre los hechos narrados en esta contestación:

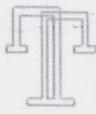
Nombre : LIBARDO REYES GARCIA  
Identificación: 4.194.024  
Dirección: Carrera 80 No. 71 – 19 Barrio Santa Helenita  
Teléfono: 3205613470

Nombre : EDGAR BARRANTES  
Identificación: 79.044.852  
Dirección: Calle 68 A No. 78-12 Barrio San Marcos  
Teléfono: 3138507333

Nombre : ARTURO REYES GARCIA  
Identificación: 79.058.086  
Dirección: Calle 66 A No. 81 B -52  
Teléfono: 3003494966

Nombre : ZULMA PINTO SALDARRIAGA  
Identificación: 52.436.606  
Dirección: Calle 68 A No. 78 – 12 Barrio san Marcos  
Teléfono: 3145362097

Nombre : LUIS ROJAS MOSQUERA  
Identificación: 5.712.552  
Dirección: Calle 68 A No. 78 – 12 Barrio san Marcos  
Teléfono: 3123298331



**NOTIFICACIONES:**

**A la parte ejecutante:**

En la dirección aportada en la demanda.

**A mi mandante:**

Nombre: WILSON FERNANDO BORDA VANEGAS  
Cédula: 79.861.891 de Bogotá  
Dirección: Calle 68 A No. 78 - 12 Barrio San Marcos, Bogotá D.C.  
Teléfono: 3134600170

**El suscrito:** Las recibiremos en su Despacho o en mi oficina en:

Dirección: Carrera 18 No. 34 – 16, piso 3°, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C.  
Teléfono: 2328558 – 3214260001  
E-mail: servicioalcliente@sojuridicolombia.com; sojuridica@gmail.com

Atentamente,

**MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ.**

C.C. No. 79.627.523 de Bogotá  
T.P. No. 171.600 del C.S. de la J.

